

C.A. de Copiapó

Copiapó, veinte de octubre de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

Por sentencia de fecha 11 de septiembre de dos mil veintitrés, dictada en los autos 2300449407-5; RIT: 537- 2023, por la jueza titular del Juzgado de Garantía de Diego de Almagro, se condenó a don ----- a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, multa de un tercio de unidad tributaria mensual y suspensión de licencia para conducir vehículos motorizados por el lapso de dos años y accesorias del artículo 30 del Código Penal, en calidad de autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad en grado de consumado cometido el día 17 de abril de 2023 en la comuna de Diego de Almagro todo con expresa condena en costas.

Recurre en contra de esta sentencia, el Fiscal adjunto (s) Fernando Pizarro Ávalos invocando la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, es decir, aquella en que se incurre cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Luego de la presentación de los antecedentes de la causa pide que se tenga por interpuesto el recurso que impuso condena ya referida y, en definitiva, remitirlo a esta Corte para que, conociendo del recurso acoja la causal prevista en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal ya mencionado y proceda a declarar la nulidad del juicio y de la sentencia por errónea aplicación del derecho en los términos que explica y ordene la realización de un nuevo juicio por tribunal no inhabilitado.

Con fecha 2 de octubre de 2023 se procedió a la vista del recurso, ocasión en que alegó el abogado de la fiscalía regional de Atacama don Juan Fernández Espejo por el recurso

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el ministerio Público representado por el Fiscal adjunto de Diego de Almagro recurre contra la sentencia de la instancia que condenó a ---- a las penas de 41 días de prisión en su grado máximo y multa de un tercio de unidad tributaria mensual y suspensión de licencia para conducir vehículos motorizados por el lapso de dos años y accesorias del artículo 30 del Código Penal, en calidad de autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad invocando para ello el motivo de nulidad previsto en el artículo 373 letra b) del código procesal penal expresando, al respecto, lo siguiente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LMVGXXCKXXX

Respecto de los antecedentes del caso expone que con fecha 17 de abril de 2023, a las 09.20 horas aproximadamente don ----, condujo en estado de ebriedad, el vehículo P.P.U DCDB-31, por la ruta C-17, a la altura del kilómetro 68, de la comuna de Diego de Almagro, lugar donde fue fiscalizado por carabineros. En virtud de lo anterior, expresa, fue trasladado al centro asistencial, donde le fue tomada una muestra de sangre para examen de alcoholemia, misma que fue remitida al servicio médico legal de Copiapó. La alcoholemia efectuada mediante examen 03-CPP-OH-727-23, arrojó que el señor ---- conducía el móvil con 1,49 gramos de alcohol por litro de sangre.

Expresa asimismo que, en cuanto Ministerio Público estima que la sentencia recurrida, en lo relativo a la condena impuesta a don ---- relativa a la suspensión de licencia de conducir por dos años ha incurrido en una errónea aplicación del derecho, lo cual influye en lo dispositivo del mismo por cuanto la antedicha suspensión debió ser cinco años.

A juicio de la parte recurrente, lo anterior encuentra su fundamento en que don ----, fue requerido en procedimiento simplificado, oportunidad en que se solicitó fuera condenado a la pena de a la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 10 unidades tributarias mensuales, la suspensión de la licencia de conducir, por cinco años, al tratarse de un segundo evento.

Prosigue el arbitrio indicando que, en efecto, tanto en los fundamentos de la acusación como en la audiencia precitada, se expuso que el primer evento tuvo lugar el 19 de julio del año 2013 a las 03:40 horas, aproximadamente. En esa oportunidad el imputado --- -, fue sorprendido por personal de Carabineros de Chile conduciendo el vehículo placa patente FGWP-35 marca Kia modelo morning en manifiesto estado de ebriedad por calle Copayapu, esquina Volcán doña Inés de la ciudad de Copiapó, lo que constató el personal aprehensor por su fuerte hálito alcohólico, rostro congestionado, incoherencia al hablar e inestabilidad al caminar, razón por la cual se procedió a su detención, siendo trasladado al servicio de urgencia del hospital regional de Copiapó donde se obtuvo una muestra de sangre para examen de alcoholemia. Posteriormente el Informe de alcoholemia número 1645/2013, emitido por el servicio médico legal de Copiapó, arrojó una dosificación de 2,58 gramos por mil de alcohol en la sangre. Por este hecho ----, fue condenado el veintidós de noviembre dos mil trece por el Juzgado de Garantía de Copiapó, en causa RUC N°1300708701-7, RIT N°5446-2013, en calidad de autor del delito consumado, de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, a la pena de cuarenta y un (41) días de prisión en su grado máximo, accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena del artículo 30 del código penal, multa de un tercio de unidad tributaria mensual (UTM), y a la accesoria de suspensión de licencia de conducir por el



período de 2 años. El fallo se encuentra firme y ejecutoriado, el 22 de noviembre de 2013, atendida la renuncia a los recursos de los intervinientes, según consta en certificación 28 de noviembre de 2013.

Explica el recurso que no obstante lo anterior, el tribunal cuya sentencia impugna, no acogió la solicitud de suspensión de 5 años, pues si bien compartía el criterio de la fiscalía en cuanto a que el vocablo evento hace referencia a la existencia de una sentencia condenatoria, estimó que este evento estaba alcanzado por la prescripción. En efecto por aplicación del artículo 104 del código penal, al haber transcurrido 10 años desde la ocurrencia de los hechos, éstos se encontrarían prescritos, razón por la cual se resolvió suspender la licencia de conducir por dos años, en circunstancias que lo que correspondía en derecho a juicio de la recurrente eran cinco.

Prosigue sus argumentaciones el impugnante expresando que conforme al artículo 18 del código penal, ningún delito se castigará con otra pena que la que le señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración. Por su parte, indica, el art. 19 numeral 3 inciso octavo y noveno de la Constitución Política de la República, consagra el principio de legalidad que, en lo particular, es entendido como exigencia de que la amenaza penal, su naturaleza y cuantía se encuentren también determinadas por la ley.

En ese sentido, explica el recurrente, en consonancia con lo expresado por el Tribunal Constitucional, que la determinación de la pena es fruto de un proceso continuo en el tiempo, en que es posible distinguir tres grandes fases sucesivas: a) la determinación legal de la pena, consistente en la atribución a un delito de una pena de determinado quantum (pena abstracta), b) la determinación judicial de la pena privativa de libertad al caso concreto (pena concreta), y c) la determinación de la pena sustitutiva que ha de corresponderle, si procede. Seguidamente refiere respecto de la determinación judicial de la pena, que el mismo tribunal ha expresado que en esa fase el protagonismo lo tiene el juez, quien debe realizar ejercicios de ponderación para, dentro de un marco legal, decidir la pena justa.

En apoyo de estas aseveraciones el impugnante arguye que, siguiendo a Silva Sánchez, debemos entender que la actividad judicial de determinación de la pena se debe enmarcar dentro del rango que establezca la ley para la determinación del castigo, conforme el artículo 50 y siguientes del código penal. Así, señala el autor, el marco penal abstractamente previsto se configura como la respuesta preconstituida a un conjunto de hechos que coinciden en constituir un determinado tipo de injusto penal, culpable y punible, en el que se contienen los elementos que fundamentan el merecimiento y la necesidad de aquella pena-marco. Asimismo, prosigue citando a dicho autor cuando afirma que la teoría de la determinación de la pena como teoría de la concreción del contenido delictivo del hecho implicará, a la vez, el establecimiento del quantum de su merecimiento y la necesidad (Político criminal) de pena.



Por lo anterior, continúa el argumento, para poder aproximarnos a la pena de los delitos condenados, hemos de estar a lo establecido en el artículo 196 de la ley 18.290, en la redacción introducida por la ley 20.580, misma que preceptúa que el que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110 cuando la conducción, operación o desempeño fuesen ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuere sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o con ello se causen daños materiales o lesiones leve.

Sobre la base de lo anterior, el recurrente razona que del juego de las normas contenidas en la ley de tránsito 18.290 y el cuerpo modificado de la ley 20.580, conocida como ley Emilia, publicada el 15 de Marzo del año 2012, es posible establecer que en el artículo 196 de la ley de tránsito, los términos primera ocasión, segunda ocasión y tercera ocasión, traen aparejadas la suspensión de la licencia de conducir por dos, cinco años y la cancelación definitiva de este documento en relación con las oportunidades en que fuesen sorprendidos conduciendo vehículos en estado de ebriedad, ya sea que no se ocasione daño alguno o que con ellos se causen daños materiales o lesiones leves.

En la misma línea, prosigue el argumento indicando que ni la ley de tránsito, ni la reforma ya aludida de la ley 20.580, establece otros requisitos para analizar los plazos de la suspensión de la licencia de conducir, salvo las ocasiones ya señaladas.

En apoyo de sus aseveraciones el recurrente cita algunos argumentos contenidos en fallos de esta misma Corte, en Rol 205-2021, de acuerdo con los cuales, según cita, se ha sostenido que la intención del legislador, en orden a establecer un trato más severo para el conductor ebrio que con anterioridad se ha visto en situación similar se manifiesta en la terminología utilizada para imponer la pena accesoria relacionada con la licencia para conducir. Es así como el actual artículo 196 emplea los vocablos ocasión y evento, a diferencia la norma antigua, que hablaba derechamente de reincidencia.

En relación con el alcance normativo de la voz evento, el texto del recurso explica que el término evento es definido por el diccionario de la Real Academia Española como acaecimiento, vale decir, cosa que sucede y, por su parte, respecto al vocablo ocasión, se indica que es la oportunidad que se ofrece para ejecutar o conseguir algo, no siendo, por tanto, ambas expresiones análogas a la reincidencia que exigía la antigua disposición para elevar la suspensión de la licencia de conducir.



En similares términos el texto del arbitrio trae a colación un criterio contenido en una decisión de la Corte de Apelaciones de San Miguel, en rol 2246-2015, de acuerdo con el cual, de la historia de la ley, se colige que los artículos 193 y 196 del citado cuerpo legal, establecen un sistema que hace aplicable a quien infringe la referida prohibición un cúmulo de sanciones, tendientes a evitar la reiteración de la conducta, a través de penas privativas de libertad, penas de carácter económico y sanciones que impiden al infractor contar con el documento que lo habilita legalmente para la conducción. De lo que se desprende que, lo que agrava la conducta no es la reiteración o reincidencia como institución jurídica, sino que, solamente, el hecho de repetición de acciones. Es por lo anterior que se utilizan términos como segundo evento o primera o tercera ocasión.

De acuerdo con el texto del recurso, de todo lo anterior se sigue que el artículo 196 de la ley del tránsito debe ser aplicado en el sentido del siguiente modo: Si el condenado ha cometido el hecho de repetición de acciones, como es del caso sub lite, donde se acreditó que perpetró en dos ocasiones la acción de conducir en estado de ebriedad, no cabe sino en considerar al delito cometido el 19 de julio de 2013, en Copiapó como una primera ocasión, y el delito cometido el 17 de abril de 2023, en Diego de Almagro como la segunda ocasión.

Razona el recurrente que por lo anterior cualquier sanción aplicable al caso en comento, debe enmarcarse en lo establecido en el artículo 196 de la ley 18.290, no pudiendo el juzgador hacer uso de otras herramientas interpretativas que escapen del marco legal establecido por el legislador.

Añade que, en la labor hermenéutica, los operadores del sistema judicial nos encontramos vinculados por las normas contenidos en el artículo 19 y siguientes del código civil, donde se dispone cuando el sentido de la ley es claro, no se desentenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, y en este sentido, como su parte lo ha establecido, el sentido del artículo 196 de la Ley del Tránsito, es claro al disponer las penas para una primera, segunda y tercera ocasión, no existiendo fundamento legal o doctrinario que disponga a atender su espíritu, que sin perjuicio de lo anterior, se sigue y ratifica el tenor literal de la misma.

Concluye sus argumentaciones normativas expresando que, de acuerdo con todo lo anterior se puede afirmar que el tribunal, al condenar el segundo hecho, ocasión, con una pena de 2 años de suspensión de licencia de conducir, ha incurrido en un yerro de derecho al condenar a una pena fuera de la pena legal establecida en el artículo 196 de la Ley del Tránsito, condenado solo a 2 años de suspensión de licencia.

Culmina sus disquisiciones el recurso expresando que el error de derecho influye en lo dispositivo de la sentencia puesto que la errónea aplicación del derecho antes referida, influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo que se recurre al aplicar una pena fuera del



marco de la ley, pues la correcta aplicación del derecho habría implicado que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 196 de la ley de tránsito, el sentenciado fuese condenado a una pena accesoria de cinco años de suspensión de licencia de conducir.

Al respecto reitera que siendo el reproche penal impuesto por el tribunal de instancia no acorde al tenor literal de la ley, al establecer una pena indivisible de suspensión de licencia de conducir, ni de acuerdo al espíritu de la ley 20.580, que tiende a endurecer sanciones corporales y accesorias, esto, sin duda, ocasiona perjuicio al Ministerio Público, quien solicitó se aplicase una pena conforme a la norma, esto es, 5 años de suspensión de licencia de conducir por el segundo hecho, lo que no fue acogido por el tribunal *a quo*, condenando solo a 2 años de suspensión de licencia.

Por todo lo anterior concluye que, de conformidad al artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, el recurso de nulidad es procedente, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho, que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, según ya ha reseñado.

Termina el texto peticionando a esta Corte que declare la nulidad del juicio oral y de la sentencia definitiva, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordene la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que se disponga la realización de un nuevo juicio oral.

**SEGUNDO:** Que el recurso de nulidad es un arbitrio procesal que procura el control de la racionalidad de las decisiones judiciales en lo relativo a la corrección de los diferentes aspectos que componen el argumento jurídico en que la sentencia ha de consistir, siendo la corrección del criterio jurídico aplicado uno de los aspectos importantes de ese control. Es del caso que, como ha quedado dicho, el recurrente invoca como causal de nulidad la prevista en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

**TERCERO:** Que la errónea aplicación de derecho como causal de nulidad se hace consistir en una aplicación incorrecta del artículo 196 de la ley de tránsito, en el sentido de que la redacción actual de esa disposición, luego de la reforma a su texto introducida por la ley 20.580, obliga a asignarle a la conducta del sentenciado en cuanto autor de dos eventos de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad en distintos momentos, el carácter de reiterado y en consecuencia a condenarle a la suspensión de cinco años de su licencia de conductor y no de dos años como se lee en la sentencia recurrida. A este respecto, la resolución impugnada interpretó que el evento anterior por el cual el mismo sentenciado fue condenado a dos años de suspensión como pena accesoria en el año 2013, estaba alcanzado por la prescripción porque no se diferencia en cuanto a sus fines preventivos generales de la



reincidencia como agravante de la responsabilidad penal, por lo que el sentenciador de autos decidió imponerle, entre otras, la pena de dos años de suspensión de la licencia de conductor y no de cinco como había solicitado el Ministerio Público.

**CUARTO:** Que de lo anterior se sigue que la procedencia, o no, de la causal de nulidad invocada se circunscribe a determinar al alcance normativo que debe atribuírsele al artículo 196 de la ley de Tránsito, cuando quien comete el delito ha sido autor de otro evento de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad y el tiempo transcurrido desde el evento anterior es de diez años o más. Al respecto debe aclararse que la cuestión interpretativa que esta Corte está llamada a dirimir no está referida tan solo a la extensión operativa de la voz evento, sobre la que el recurso vuelve repetidamente, sino, también, a la aplicación de una pena más gravosa en atención al tiempo transcurrido entre un evento y otro, dado que, mientras el sentenciador de autos decidió que el tiempo transcurrido permitía darle al primer evento el tratamiento normativo de las agravantes en relación con los plazos de prescripción, el recurrente estima que se trata de una agravación especial introducida por ley en atención a valoraciones de política criminal en la que, por lo tanto, se excluye el tratamiento general de las agravantes. Se trata, por lo tanto, de evaluar el significado normativo de la disposición de la ley de tránsito, también, desde el punto de vista de los criterios sistemáticos de interpretación.

**QUINTO:** Que al respecto cabe tener presente que el mencionado artículo 196 de la Ley 18.290, en su redacción introducida por la Ley 20.580, dispone que: “El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110 cuando la conducción, operación o desempeño fuesen ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuere sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o con ello se causen daños materiales o lesiones leve.”.

**SEXTO:** Que esta Corte ha tenido la ocasión de analizar anteriormente el alcance normativo de la disposición en cuestión, estableciendo que se debe tener presente que el precepto contenido en el artículo 196 de la Ley 18.290, en su actual redacción, establece un mayor rigor en las sanciones que corresponde aplicar al delito en examen, cuestión que se corrobora en las actas de historia de la ley, las que ponen en evidencia un rango superior de drasticidad respecto del conductor que ha sido sorprendido manejando un vehículo en estado de ebriedad en más de una oportunidad, todo lo cual obedece a la idea de incentivar un



manejo responsable, como política criminal, frente al incremento de conductas transgresoras que han sido la causa principal de accidentes de tránsito ocurridos en el país, tal como se deja consignado en el Mensaje Presidencial de 17 de mayo de 2011, mediante el cual se envía al Congreso Nacional el proyecto de lo que sería la Ley 20.580.

**SÉPTIMO:** Que, lo anteriormente expuesto tiene varias consecuencias normativas de trascendencia, como la circunstancia de que la suspensión de la licencia de conductor pasa a ser una pena principal, una redacción más comprensiva y amplia de la conducta que permite el agravamiento de la sanción a través del uso de la voz evento, entre otras. Todas estas consecuencias conducen a entender la mencionada disposición como dirigida a dar un tratamiento penal más severo a la conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad y a comprender que los eventos reiterados que dan origen a una sanción agravada rebasan los límites del tratamiento normativo anterior basado en la lógica de la reincidencia. Lo anterior en la medida en que esta interpretación es más coherente con los valores sistemáticos en que se fundamenta la modificación de la ley, tanto como con la comprensión literal de la voz evento en relación con la de reincidencia de la que hablaba la norma anterior.

**OCTAVO:** Que de todo lo anterior se sigue que la interpretación literal y sistemáticamente más coherente que debe asignarse al artículo 196 de la ley de tránsito en este caso concreto es entender que los dos eventos de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, uno ocurrido en 2013 y otro en 2023 configuran la hipótesis de reiteración que da lugar a una suspensión de licencia de conductor de cinco años y no de dos años como expresa la sentencia que se recurre. Lo anterior no corresponde a una interpretación extensiva de los términos de la ley sino a una interpretación estricta de la misma conforme a los términos precisos que usó para operar unos determinados objetivos de política criminal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 196 de la Ley de Tránsito, 372, 373 letra b), 376, 377, 378, 380 383,385 y 386 todos del Código Procesal Penal, **SE ACOGE** el recurso de nulidad intentado por el Fiscal (s) de Diego de Almagro, en contra de la sentencia de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, por la que se condenó a don ---- por el delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, dictada por la jueza titular del Juzgado de Garantía de Diego de Almagro, doña Constanza González Urrutia sentencia que, en consecuencia, **ES NULA** lo mismo que el juicio que le antecedió debiendo procederse a la realización de un nuevo juicio por el tribunal no inhabilitado que corresponda.

Redactó el abogado integrante don Ricardo Garrido Álvarez.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase.

RIT: 537-2023

RUC: 2300449407-5.







Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LMVGXXCKXXX



ROL CORTE: 530-2023.

|   |  |
|---|--|
|  <p><b>Aída Inés Osses Herrera</b><br/>Ministro<br/>Corte de Apelaciones<br/>Veinte de octubre de dos mil veintitrés<br/>12:32 UTC-3</p>  |  <p><b>Ricardo Antonio Garrido Álvarez</b><br/>Abogado<br/>Corte de Apelaciones<br/>Veinte de octubre de dos mil veintitrés<br/>12:07 UTC-3</p>  |
|---|--|



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LMVGXXCKXXX

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Copiapó integrada por los Ministros: la Ministra señora Aída Osses Herrera, la Ministra señora Marcela Araya Novoa y el abogado integrante don Ricardo Garrido Álvarez. No firma la señora Araya por encontrarse con permiso compensatorio, no obstante haber concurrido a su vista y acuerdo. Copiapó, veinte de octubre de dos mil veintitrés.

En Copiapo, a veinte de octubre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LMVGXXCKXXX